

RV: Radicado: 2022 00212 Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal Demandante: CLAUDIA LORENA GÓMEZ Demandado: NELSON BOLIVAR ACOSTA Asunto: Sustentando Recurso de Apelación.

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago

<j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 10:49

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

AHM OFI 240115 FA 1 CAR 2022 00212 LIQ SOC CON NELSON BOLIVAR MM.pdf;

Buen día,

por considerar que el presente mensaje corresponde a un proceso de su Juzgado, renviamos el presente correo para lo pertinente.

atentamente,

Andrés M Vásquez Z
Asistente Social

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 10:44 a. m.

Para: Derly Yurani Buitrago Noreña <dbuitran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 2022 00212 Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal Demandante: CLAUDIA LORENA GÓMEZ Demandado: NELSON BOLIVAR ACOSTA Asunto: Sustentando Recurso de Apelación.

De: ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 10:42 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NELSON BOLIVAR ACOSTA <bolivar_n@hotmail.com>; liliizasa@hotmail.es <liliizasa@hotmail.es>; liliana isaza buitrago <lili_isaza@hotmail.es>; malibu.abogada <malibu.abogada@gmail.com>

Asunto: Radicado: 2022 00212 Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal Demandante: CLAUDIA LORENA GÓMEZ Demandado: NELSON BOLIVAR ACOSTA Asunto: Sustentando Recurso de Apelación.

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado:	2022 00212
Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	CLAUDIA LORENA GÓMEZ
Demandado:	NELSON BOLIVAR ACOSTA
Asunto:	Sustentando Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. El día 11 de enero de 2024, después de un receso de la audiencia para el trámite de pruebas, especialmente, interrogatorio de parte y recepción de testimonios, sector de esta audiencia que se surtió en toda la mañana de ese día, desde las 09:00 a.m. hasta algo más de las 12 del mediodía, esta (la audiencia), se reanudó a las 04:30 p.m. aproximadamente, con la finalidad de realizar la lectura de la decisión judicial adoptada dentro del trámite de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, la cual resolvió acerca de las compensaciones y el pasivo social que fueron imputados contra la sociedad conyugal por parte de los ex cónyuges.
2. Como particularidades de esta audiencia deben mencionarse:
 - a. Pese a que la falta de presentación de unos documentos relacionados con la actualización de una construcción sobre un lote había sido motivo de dos suspensiones anteriores del proceso, en esta audiencia tales documentos tampoco fueron presentados, y sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento de la Jueza sobre esa omisión; debe aclararse que esta parte se opuso desde antes a la exigencia del trámite administrativo ordenado por la indicada operadora judicial, trámite que en forma inconsistente e ilegal fue ordenado como prueba, no siéndolo. Debe decirse que por causa y con ocasión de las reiteradas suspensiones del proceso, esta parte procesal optó por tramitar una Vigilancia Judicial Administrativa, después de radicada la cual es que, casi de inmediato, se fijó fecha para la audiencia.
 - b. Pese a que la Jueza determinó que la audiencia podría ser mixta (virtual y presencial), cuando radicamos memorial en el correo institucional del juzgado indicando que mi cliente y dos de sus tres testigos comparecerían al Despacho, abruptamente se cambiaron las reglas del juego, indicando que la audiencia solo se haría en forma virtual.
 - c. Pese a que la Jueza le impuso una carga probatoria documental a la demandante, esta olímpicamente la incumplió, sin que le generará a esta ninguna consecuencia procesal. Por cierto, esta parte si obtuvo los documentos que la obligada a presentarlos los omitió y está en disposición de entregárselos al Honorable Tribunal si así lo autoriza.
 - d. Otra particularidad de esta Audiencia, es que, desde los momentos iniciales de la misma, la Juez se queja y denuncia que ha transitado por momentos de carga laboral demasiado exigentes y agotadores, colocando como ejemplo de ellos, la recepción de todas las tutelas de competencia de juzgado de circuito, por causa y con ocasión de la vacancia judicial. Ciertamente, en los dichos de la Jueza se observa claramente un estado de “surménage” mental, por cuanto:
 - i. Advierte que el precedente proceso de divorcio ya terminó y que lo que en él se actuó no forma parte de este proceso liquidatorio; sin embargo, más adelante desconoce la fecha de disolución de la sociedad conyugal fijada en sentencia de divorcio, y aduce piezas procesales del mismo para establecer abruptamente, ante ella, el marco temporal de la sociedad conyugal, en cuanto al punto distal final. Por cierto, el marco temporal de la vigencia o existencia de la sociedad conyugal nunca formó parte de la discusión de las partes procesales en el proceso liquidatorio.
 - ii. Afirma que el presente proceso liquidatorio no es declarativo y, sin embargo, sin estar en discusión, declara una fecha de disolución de la sociedad conyugal que no corresponde al de la sentencia de divorcio, declara que unos títulos valores no constituyen una obligación clara, expresa y exigible y otras deformidades procesales que más adelante se precisarán.
 - iii. Pese a que da lectura de disposiciones normativas y jurisprudenciales acerca del régimen de compensaciones dentro de la sociedad conyugal, discursiva y argumenta en sentido absolutamente contrario a lo que lee y llega a la monstruosa conclusión que las imputaciones por ese concepto contra la indicada sociedad no pueden hacerse en el lapso en que ella existió, o no pueden corresponder a erogaciones surtidas en ese tiempo, bajo el extraño argumento de que en dicha vigencia cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo (!!).
 - a. Todo lo anterior para contextualizar la irregularidad general de estas actuaciones, que finalmente se reflejan en la providencia que ahora se recurre y cuya respectiva sustentación se centrará en tres temas centrales:
 - i. De la sociedad conyugal.

1. Marco Temporal de la Sociedad Conyugal.
2. Marco Legal de la Sociedad Conyugal (Régimen de Compensaciones).
 - i. Del Pasivo Social.
 1. De las facultades de la Jueza.
 2. Del negocio causal subyacente.
 3. De los títulos valores
 4. De la idoneidad de la prueba.
 - i. Del Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal
 - ii. De la Maniobra de Incumplir el Decreto de Pruebas.

I. De la Sociedad Conyugal.

1. Marco Temporal de la Sociedad Conyugal.

- a. Yendo contra lo decidido en la Sentencia de Divorcio que precedió al presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, la Jueza decide fijar un nuevo marco temporal de la Sociedad Conyugal, acudiendo particularmente para ello a lo dicho por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en la demanda de reconvencción.
- b. Igualmente, la Jueza va contra lo advertido por ella misma al inicio de la audiencia de lectura de la providencia que ahora se recurre, de que los asuntos relativos al divorcio ya fueron superados y que la providencia que lo decretó goza de la fuerza de cosa juzgada.
- c. La Jueza no para en mientes que la causal que se determinó en la sentencia fue la del Mutuo Acuerdo, y que el material probatorio y los dichos de la demanda y la reconvencción no fueron controvertidos ni acreditados en el proceso de divorcio, por cuanto dicho proceso concluyó en la fase conciliatoria con un Acuerdo de Conciliación.
- d. El Marco Temporal de la Sociedad Conyugal nunca fue objeto de discusión por las partes procesales en el proceso de liquidación, por lo que, en conjunto, las consideraciones y decisiones de la Jueza sobre este particular son arbitrarias, antiprocesales y claramente ilegales; ella misma, por si y ante sí, es quien decide modificar lo establecido al respecto en la Sentencia de Divorcio.

1. Marco Normativo de la Sociedad Conyugal (en punto de las compensaciones)

- a. Yendo contra lo que ella misma advierte al leer las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el régimen de compensaciones de la sociedad conyugal, en lo que atañe a las reclamadas por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, la Jueza llega paradójica e inexplicablemente a consideraciones contrarias a lo que ha advertido y citado.
- b. Sostiene con vehemencia que el régimen de compensaciones no puede aplicarse en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto, óigase bien, dizque en la vigencia de la misma cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo y que la determinación de todos los elementos del haber social solo puede determinarse en el momento en que la sociedad se disuelve. Esto es, bajo una premisa cierta (en la vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo) arriba a una conclusión absolutamente falsa (el régimen de libre disposición de bienes en vigencia de la sociedad conyugal no permite la reclamación de compensaciones).
- c. Entonces llega a la extraña conclusión que el régimen de compensaciones no es aplicable a lo acontecido en la vigencia de la sociedad conyugal y que por ende solo puede predicarse cuando aquella ya no existe, lo cual es arbitrario, simplemente caprichoso y catedraliciamente confuso.

II. Del Pasivo Social

1. Facultades de la Jueza.

- a. La Jueza extralimitó sus facultades al declarar que las deudas relacionadas contra la sociedad conyugal, según las presentaron personalmente los propios acreedores en el juicio, los que curiosamente fueron citados como testigos por ella, no eran claras, expresas y exigibles, puesto que con ello incurrió en una decisión de carácter declarativo, absolutamente impropio de un proceso liquidatorio.
- b. Para arribar a esta decisión judicial anti procesal, la Jueza se fundó en que la fecha de creación de la letra no coincide con la estadía del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en Colombia; esto es que por no coincidir la fecha de creación con la estadía del mencionado acreedor, sostiene que la letra no fue creada o que el acreedor no la firmó, yéndose de frente contra toda la normativa que regula la creación de los títulos valores respecto de la eficacia y presunción de veracidad de la firma puesta en un título valor y de los principios de literalidad e incorporación; además, se pone en contra de los dichos de los testigos y del propio acreedor, siendo pues contraevidente la decisión de extinguir las obligaciones de la sociedad conyugal.

1. Del Negocio Causal Subyacente.

- a. Se resalta que la denegación del pasivo de la sociedad conyugal conforme se conformó en el presente juicio, no tuvo como base la imposibilidad de cobrarlo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, sino que el fundamento del rechazo judicial a su efectividad se centró, mediante decisiones de naturaleza declarativa (impensables en un proceso de liquidación), en que las obligaciones cobradas eran inexistentes y que por ende no eran claras, expresas y exigibles.
- b. Sea lo primero advertir, que los instrumentos mercantiles “Letra de Cambio” que los acreedores presentaron en este juicio, se encuentran materialmente desde tiempo atrás en poder del Juzgado, puesto que así fue requerido por la Señora Jueza.
- c. En forma contraevidente, yéndose contra las declaraciones de los acreedores y del deudor, quienes comparecieron personalmente a la audiencia para hacer valer sus acreencias contra la sociedad conyugal, la Jueza sostiene que las letras de cambio no tienen un negocio causal subyacente.
- d. Respecto de las letras generadas a favor de la señora madre y la hermana del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA simplemente afirma que ellas no le prestaron dinero a mutuo, es decir, con la obligación de restituirlo. Y esas afirmaciones de la Señora Jueza, contradicen lo declarado por ellas en el juicio como testigos y no se fundan en una razón suficiente.
- e. Respecto de la letra generada a favor del tío del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, simplemente la denefresta por cuanto como se sostuvo en las declaraciones de éste y del indicado acreedor, la cuantificación de la suma debida es consecuencia de la prestación de servicios especializados y el suministro de material metálico. Realmente, la Jueza se pone en contra de la prueba aducida, y paradójicamente, mientras esta, la prueba, acredita la deuda, la funcionaria niega la obligación (¡!).
- f. Los testimonios de los testigos fueron responsivos y nutridos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que claramente demostraron más allá de toda duda, la existencia de los negocios causales subyacentes que sostienen los títulos valores ahora y desde hace algún tiempo en poder del Juzgado. Por eso, se reitera que la declaración

II. De los Títulos Valores.

1. Los acreedores, como se ha dicho, entregaron los documentos de deber al Juzgado, por orden expresa de la Señora Jueza, quien aún los mantiene en su poder.
2. Los aludidos documentos de deber corresponden a instrumentos mercantiles, en los que la firma del deudor o del obligado se presume auténtica, firma que, por cierto, fue corroborada con las declaraciones del deudor, quien en forma expresa, clara y contundente afirma haberlas suscrito.
3. Igualmente, nada justifica que los principios de literalidad e incorporación de las letras de cambio hayan sucumbido o deban extirparse en este caso, como arbitrariamente lo ha hecho la Señora Jueza.
4. La Jueza sostiene la peregrina tesis de que los instrumentos mercantiles aducidos al proceso no pueden tenerse como prueba de la obligación que literalmente incorporan por cuanto, según ella, para

la fecha de creación el deudor no se encontraba en el país, argumento absurdo en extremo y que no es compatible con la normatividad que regula los títulos valores.

5. Por su parte, en forma activa, la parte actora no repelió la consideración del pasivo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, sino que condicionó su aceptación a que pasara por el filtro de una tacha de falsedad, para el caso de que la Jueza la imputara contra el patrimonio de la aludida sociedad. Fue decisión exclusiva y por cierto ilegal del Juez, declarar que ese pasivo era inexistente.

I. De la idoneidad de la Prueba,

1. Al momento de la adopción de la decisión judicial denegatoria del pasivo social exhibido por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, la prueba documental consistente en las letras de cambio adosadas materialmente al expediente, estas no estaban afectadas por alguna decisión judicial respecto a una tacha de falsedad, un proceso de simulación o equivalente (tomando en cuenta la limitación de la procedencia de la simulación) u otra clase de medida y por ende, gozaban y gozan de la plenitud de su validez probatoria.
2. Igualmente, en ningún momento los testimonios de los testigos que acreditaron la existencia del pasivo social fueron objeto de tacha y sus versiones fueron absolutamente consistentes dentro de un escenario de solidaridad familiar.
3. La decisión judicial que se recurre es totalmente contraevidente respecto a las aludidas pruebas documentales, las versiones de los testigos y las declaraciones del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA; incluso, la parte actora alcanza a aceptar que no conoce de donde obtuvo el demandado acabado de mencionar y no descarta la posibilidad de que sus parientes le hubieran prestado dinero.

I. Del Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

1. En la audiencia, la Jueza hace mención a un acuerdo previo de liquidación de la sociedad conyugal, en virtud del cual, la actora recibió seis mil euros de manos del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA.
2. El conjunto complejo de documentos que configuran la existencia de ese acuerdo, y que fueron oportunamente adosados al expediente por el suscrito apoderado, esto es, el contrato y los comprobantes de pago, no fueron tachados por la parte actora.
3. La actora relata que, por causa de las disfunciones de su relación matrimonial, ella quedo sumergida en una situación de déficit o pérdida de memoria, y que ella no recuerda haber firmado dicho contrato ni que hubiera firmado los indicados recibos de pago, sin negar que hubiera estampado su firma en tales documentos.
4. De hecho, incluso se adjuntó una fotografía en la que ella aparece contando el dinero recibido por este concepto.
5. Ahora bien, de otra parte, la juez aduce la falta de formalidad del acuerdo para denegar su eficacia, incurriendo en la violación flagrante de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y dando al traste con el principio de la buena fe contractual.
6. De manera que resulta absolutamente injusto e ilegítimo que la Señora Jueza no haya imputado contra la sociedad conyugal ese valor (su equivalente en moneda colombiana), pues le está facilitando a la actora cobrar dos veces esa cantidad, es decir, le está doblando el cargo monetario al señor NELSON BOLIVAR ACOSTA.

I. De la Maniobra de Incumplir el Decreto de Pruebas.

1. Pese a haberse decretado prueba de aportar al proceso documentos orientados a probar los giros realizados por la actora, esta parte procesal simplemente incumple con dicha orden o requerimiento judicial, aduciendo que la empresa de giros no los genera habida cuenta de la antigüedad de las operaciones.

2. Esta simple afirmación de la actora no está apoyada en alguna certificación de la empresa de giros que ella misma señaló con precisión.
3. Pero los giros del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, que, si se acreditaron documentalmente, a esos no se les endilga valor probatorio alguno.
4. En el entretanto, la desobediencia y superficial justificación de la omisión de cumplimiento a las órdenes de la Jueza, no le genera ninguna consecuencia procesal a la actora. Esto es, los únicos dineros que se afectan negativamente son los del demandado.
5. Desde ahora esta parte ofrece la entrega de esos documentos, pues la verdad es que la empresa de giros si los produce, por lo que solicita que el Tribunal decrete la prueba pertinente.

Por todo lo expuesto, se petitiona que se revoque la decisión apelada, y que se ordene al inferior jerárquico que incluya el pasivo social y las compensaciones aducidas por el demandado en el escrito de inventarios y avalúos.

Ofrecemos entregar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga la prueba documental que no aportó la parte actora, para lo cual petitionamos que se decrete, pues decretada quedó en la primera instancia.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en archivo PDF

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2022 00212
Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	CLAUDIA LORENA GÓMEZ
Demandado:	NELSON BOLIVAR ACOSTA
Asunto:	Sustentando Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. El día 11 de enero de 2024, después de un receso de la audiencia para el trámite de pruebas, especialmente, interrogatorio de parte y recepción de testimonios, sector de esta audiencia que se surtió en toda la mañana de ese día, desde las 09:00 a.m. hasta algo más de las 12 del mediodía, esta (la audiencia), se reanudó a las 04:30 p.m. aproximadamente, con la finalidad de realizar la lectura de la decisión judicial adoptada dentro del trámite de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, la cual resolvió acerca de las compensaciones y el pasivo social que fueron imputados contra la sociedad conyugal por parte de los ex cónyuges.
2. Como particularidades de esta audiencia deben mencionarse:
 - 2.1. Pese a que la falta de presentación de unos documentos relacionados con la actualización de una construcción sobre un lote había sido motivo de dos suspensiones anteriores del proceso, en esta audiencia tales documentos tampoco fueron presentados, y sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento de la Jueza sobre esa omisión; debe aclararse que esta parte se opuso desde antes a la exigencia del trámite administrativo ordenado por la indicada operadora judicial, trámite que en forma inconsistente e ilegal fue ordenado como prueba, no siéndolo. Debe decirse que por causa y con ocasión de las reiteradas suspensiones del proceso, esta parte procesal optó por tramitar una Vigilancia Judicial Administrativa, después de radicada la cual es que, casi de inmediato, se fijó fecha para la audiencia.
 - 2.2. Pese a que la Jueza determinó que la audiencia podría ser mixta (virtual y presencial), cuando radicamos memorial en el correo institucional del juzgado indicando que mi cliente y dos de sus tres testigos comparecerían al Despacho, abruptamente se cambiaron las reglas del juego, indicando que la audiencia solo se haría en forma virtual.
 - 2.3. Pese a que la Jueza le impuso una carga probatoria documental a la demandante, esta olímpicamente la incumplió, sin que le generará a esta ninguna consecuencia procesal. Por cierto, esta parte si obtuvo los documentos que la obligada a presentarlos los omitió y está en disposición de entregárselos al Honorable Tribunal si así lo autoriza.
 - 2.4. Otra particularidad de esta Audiencia, es que, desde los momentos iniciales de la misma, la Jueza se queja y denuncia que ha transitado por momentos de carga laboral demasiado exigentes y agotadores, colocando como ejemplo de ellos, la recepción de todas las tutelas de competencia de juzgado de circuito, por causa y con ocasión de la vacancia

judicial. Ciertamente, en los dichos de la Jueza se observa claramente un estado de “surménage” mental, por cuanto:

- 2.4.1. Advierte que el precedente proceso de divorcio ya terminó y que lo que en él se actuó no forma parte de este proceso liquidatorio; sin embargo, más adelante desconoce la fecha de disolución de la sociedad conyugal fijada en sentencia de divorcio, y aduce piezas procesales del mismo para establecer abruptamente, ante ella, el marco temporal de la sociedad conyugal, en cuanto al punto distal final. Por cierto, el marco temporal de la vigencia o existencia de la sociedad conyugal nunca formó parte de la discusión de las partes procesales en el proceso liquidatorio.
 - 2.4.2. Afirma que el presente proceso liquidatorio no es declarativo y, sin embargo, sin estar en discusión, declara una fecha de disolución de la sociedad conyugal que no corresponde al de la sentencia de divorcio, declara que unos títulos valores no constituyen una obligación clara, expresa y exigible y otras deformidades procesales que más adelante se precisarán.
 - 2.4.3. Pese a que da lectura de disposiciones normativas y jurisprudenciales acerca del régimen de compensaciones dentro de la sociedad conyugal, discursiva y argumenta en sentido absolutamente contrario a lo que lee y llega a la monstruosa conclusión que las imputaciones por ese concepto contra la indicada sociedad no pueden hacerse en el lapso en que ella existió, o no pueden corresponder a erogaciones surtidas en ese tiempo, bajo el extraño argumento de que en dicha vigencia cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo (¡!).
- 2.5. Todo lo anterior para contextualizar la irregularidad general de estas actuaciones, que finalmente se reflejan en la providencia que ahora se recurre y cuya respectiva sustentación se centrará en tres temas centrales:
- 2.5.1. De la sociedad conyugal.
 - 2.5.1.1. Marco Temporal de la Sociedad Conyugal.
 - 2.5.1.2. Marco Legal de la Sociedad Conyugal (Régimen de Compensaciones).
 - 2.5.2. Del Pasivo Social.
 - 2.5.2.1. De las facultades de la Jueza.
 - 2.5.2.2. Del negocio causal subyacente.
 - 2.5.2.3. De los títulos valores
 - 2.5.2.4. De la idoneidad de la prueba.
 - 2.5.3. Del Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal
 - 2.5.4. De la Maniobra de Incumplir el Decreto de Pruebas.

I. De la Sociedad Conyugal.

1. Marco Temporal de la Sociedad Conyugal.
 - 1.1. Yendo contra lo decidido en la Sentencia de Divorcio que precedió al presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, la Jueza decide fijar un nuevo marco temporal de la Sociedad Conyugal, acudiendo particularmente para ello a lo dicho por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en la demanda de reconvencción.
 - 1.2. Igualmente, la Jueza va contra lo advertido por ella misma al inicio de la audiencia de lectura de la providencia que ahora se recurre, de que los asuntos relativos al divorcio ya fueron superados y que la providencia que lo decretó goza de la fuerza de cosa juzgada.

- 1.3. La Jueza no para en mientes que la causal que se determinó en la sentencia fue la del Mutuo Acuerdo, y que el material probatorio y los dichos de la demanda y la reconvencción no fueron controvertidos ni acreditados en el proceso de divorcio, por cuanto dicho proceso concluyó en la fase conciliatoria con un Acuerdo de Conciliación.
- 1.4. El Marco Temporal de la Sociedad Conyugal nunca fue objeto de discusión por las partes procesales en el proceso de liquidación, por lo que, en conjunto, las consideraciones y decisiones de la Jueza sobre este particular son arbitrarias, antiprocesales y claramente ilegales; ella misma, por sí y ante sí, es quien decide modificar lo establecido al respecto en la Sentencia de Divorcio.
2. Marco Normativo de la Sociedad Conyugal (en punto de las compensaciones)
 - 2.1. Yendo contra lo que ella misma advierte al leer las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el régimen de compensaciones de la sociedad conyugal, en lo que atañe a las reclamadas por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, la Jueza llega paradójica e inexplicablemente a consideraciones contrarias a lo que ha advertido y citado.
 - 2.2. Sostiene con vehemencia que el régimen de compensaciones no puede aplicarse en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto, óigase bien, dizque en la vigencia de la misma cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo y que la determinación de todos los elementos del haber social solo puede determinarse en el momento en que la sociedad se disuelve. Esto es, bajo una premisa cierta (en la vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene la libre disposición de lo suyo) arriba a una conclusión absolutamente falsa (el régimen de libre disposición de bienes en vigencia de la sociedad conyugal no permite la reclamación de compensaciones).
 - 2.3. Entonces llega a la extraña conclusión que el régimen de compensaciones no es aplicable a lo acontecido en la vigencia de la sociedad conyugal y que por ende solo puede predicarse cuando aquella ya no existe, lo cual es arbitrario, simplemente caprichoso y catedraliciamente confuso.

II. Del Pasivo Social

1. Facultades de la Jueza.
 - 1.1. La Jueza extralimitó sus facultades al declarar que las deudas relacionadas contra la sociedad conyugal, según las presentaron personalmente los propios acreedores en el juicio, los que curiosamente fueron citados como testigos por ella, no eran claras, expresas y exigibles, puesto que con ello incurrió en una decisión de carácter declarativo, absolutamente impropio de un proceso liquidatorio.
 - 1.2. Para arribar a esta decisión judicial anti procesal, la Jueza se fundó en que la fecha de creación de la letra no coincide con la estadía del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA en Colombia; esto es que por no coincidir la fecha de creación con la estadía del mencionado acreedor, sostiene que la letra no fue creada o que el acreedor no la firmó, yéndose de frente contra toda la normativa que regula la creación de los títulos valores respecto de la eficacia y presunción de veracidad de la firma puesta en un título valor y de los principios de literalidad e incorporación; además, se pone en contra de los dichos de los testigos y del propio acreedor, siendo pues contraevidente la decisión de extinguir las obligaciones de la sociedad conyugal.
2. Del Negocio Causal Subyacente.

- 2.1. Se resalta que la denegación del pasivo de la sociedad conyugal conforme se conformó en el presente juicio, no tuvo como base la imposibilidad de cobrarlo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, sino que el fundamento del rechazo judicial a su efectividad se centró, mediante decisiones de naturaleza declarativa (impensables en un proceso de liquidación), en que las obligaciones cobradas eran inexistentes y que por ende no eran claras, expresas y exigibles.
- 2.2. Sea lo primero advertir, que los instrumentos mercantiles “Letra de Cambio” que los acreedores presentaron en este juicio, se encuentran materialmente desde tiempo atrás en poder del Juzgado, puesto que así fue requerido por la Señora Jueza.
- 2.3. En forma contraevidente, yéndose contra las declaraciones de los acreedores y del deudor, quienes comparecieron personalmente a la audiencia para hacer valer sus acreencias contra la sociedad conyugal, la Jueza sostiene que las letras de cambio no tienen un negocio causal subyacente.
- 2.4. Respecto de las letras generadas a favor de la señora madre y la hermana del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA simplemente afirma que ellas no le prestaron dinero a mutuo, es decir, con la obligación de restituirlo. Y esas afirmaciones de la Señora Jueza, contradicen lo declarado por ellas en el juicio como testigos y no se fundan en una razón suficiente.
- 2.5. Respecto de la letra generada a favor del tío del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, simplemente la denefresta por cuanto como se sostuvo en las declaraciones de éste y del indicado acreedor, la cuantificación de la suma debida es consecuencia de la prestación de servicios especializados y el suministro de material metálico. Realmente, la Jueza se pone en contra de la prueba aducida, y paradójicamente, mientras esta, la prueba, acredita la deuda, la funcionaria niega la obligación (!!).
- 2.6. Los testimonios de los testigos fueron responsivos y nutridos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que claramente demostraron más allá de toda duda, la existencia de los negocios causales subyacentes que sostienen los títulos valores ahora y desde hace algún tiempo en poder del Juzgado. Por eso, se reitera que la declaración

III. De los Títulos Valores.

1. Los acreedores, como se ha dicho, entregaron los documentos de deber al Juzgado, por orden expresa de la Señora Jueza, quien aún los mantiene en su poder.
2. Los aludidos documentos de deber corresponden a instrumentos mercantiles, en los que la firma del deudor o del obligado se presume auténtica, firma que, por cierto, fue corroborada con las declaraciones del deudor, quien en forma expresa, clara y contundente afirma haberlas suscrito.
3. Igualmente, nada justifica que los principios de literalidad e incorporación de las letras de cambio hayan sucumbido o deban extirparse en este caso, como arbitrariamente lo ha hecho la Señora Jueza.
4. La Jueza sostiene la peregrina tesis de que los instrumentos mercantiles aducidos al proceso no pueden tenerse como prueba de la obligación que literalmente incorporan por cuanto, según ella, para la fecha de creación el deudor no se encontraba en el país, argumento absurdo en extremo y que no es compatible con la normatividad que regula los títulos valores.
5. Por su parte, en forma activa, la parte actora no repelió la consideración del pasivo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, sino que condicionó su aceptación a que pasara por el filtro de una tacha de falsedad, para el caso de que la Jueza la

imputara contra el patrimonio de la aludida sociedad. Fue decisión exclusiva y por cierto ilegal del Juez, declarar que ese pasivo era inexistente.

IV. De la idoneidad de la Prueba,

1. Al momento de la adopción de la decisión judicial denegatoria del pasivo social exhibido por el señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, la prueba documental consistente en las letras de cambio adosadas materialmente al expediente, estas no estaban afectadas por alguna decisión judicial respecto a una tacha de falsedad, un proceso de simulación o equivalente (tomando en cuenta la limitación de la procedencia de la simulación) u otra clase de medida y por ende, gozaban y gozan de la plenitud de su validez probatoria.
2. Igualmente, en ningún momento los testimonios de los testigos que acreditaron la existencia del pasivo social fueron objeto de tacha y sus versiones fueron absolutamente consistentes dentro de un escenario de solidaridad familiar.
3. La decisión judicial que se recurre es totalmente contraevidente respecto a las aludidas pruebas documentales, las versiones de los testigos y las declaraciones del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA; incluso, la parte actora alcanza a aceptar que no conoce de donde obtuvo el demandado acabado de mencionar y no descarta la posibilidad de que sus parientes le hubieran prestado dinero.

V. Del Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

1. En la audiencia, la Jueza hace mención a un acuerdo previo de liquidación de la sociedad conyugal, en virtud del cual, la actora recibió seis mil euros de manos del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA.
2. El conjunto complejo de documentos que configuran la existencia de ese acuerdo, y que fueron oportunamente adosados al expediente por el suscrito apoderado, esto es, el contrato y los comprobantes de pago, no fueron tachados por la parte actora.
3. La actora relata que, por causa de las disfunciones de su relación matrimonial, ella quedó sumergida en una situación de déficit o pérdida de memoria, y que ella no recuerda haber firmado dicho contrato ni que hubiera firmado los indicados recibos de pago, sin negar que hubiera estampado su firma en tales documentos.
4. De hecho, incluso se adjuntó una fotografía en la que ella aparece contando el dinero recibido por este concepto.
5. Ahora bien, de otra parte, la juez aduce la falta de formalidad del acuerdo para denegar su eficacia, incurriendo en la violación flagrante de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y dando al traste con el principio de la buena fe contractual.
6. De manera que resulta absolutamente injusto e ilegítimo que la Señora Jueza no haya imputado contra la sociedad conyugal ese valor (su equivalente en moneda colombiana), pues le está facilitando a la actora cobrar dos veces esa cantidad, es decir, le está doblando el cargo monetario al señor NELSON BOLIVAR ACOSTA.

VI. De la Maniobra de Incumplir el Decreto de Pruebas.

1. Pese a haberse decretado prueba de aportar al proceso documentos orientados a probar los giros realizados por la actora, esta parte procesal simplemente incumple

con dicha orden o requerimiento judicial, aduciendo que la empresa de giros no los genera habida cuenta de la antigüedad de las operaciones.

2. Esta simple afirmación de la actora no está apoyada en alguna certificación de la empresa de giros que ella misma señaló con precisión.
3. Pero los giros del señor NELSON BOLIVAR ACOSTA, que, si se acreditaron documentalmente, a esos no se les endilga valor probatorio alguno.
4. En el entretanto, la desobediencia y superficial justificación de la omisión de cumplimiento a las órdenes de la Jueza, no le genera ninguna consecuencia procesal a la actora. Esto es, los únicos dineros que se afectan negativamente son los del demandado.
5. Desde ahora esta parte ofrece la entrega de esos documentos, pues la verdad es que la empresa de giros si los produce, por lo que solicita que el Tribunal decrete la prueba pertinente.

Por todo lo expuesto, se peticona que se revoque la decisión apelada, y que se ordene al inferior jerárquico que incluya el pasivo social y las compensaciones aducidas por el demandado en el escrito de inventarios y avalúos.

Ofrecemos entregar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga la prueba documental que no aportó la parte actora, para lo cual petitionamos que se decrete, pues decretada quedó en la primera instancia.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.